

ARCHIVA DENUNCIA ID 21-XVI-2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1960

SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra de "Pub Varsovia", cuya titularidad corresponde a Recreación Eventos y Espectáculos Gladys I. Castillo Soto E.I.R.L. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta 881.1, Cruce Rio Trilaleo s/n, comuna de Yungay, Región de Ñuble.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	21-XVI-2022	18-01-2022	Ruidos molestos

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 15 de enero de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.



3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-75-XVI-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Si bien de la lectura del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, que forma parte del expediente de fiscalización indicado, se constataron excedencias respecto de la Norma de Ruido, con fecha 23 de enero de 2023, la denunciante ingresó Carta S/N por medio de Oficina de Partes de esta Superintendencia, indicando que la UF cerró, lo cual fue confirmado según la investigación de esta Superintendencia¹.

5. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.² Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 21-XVI-2022, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en

¹ A mayor abundamiento, de la revisión de las redes sociales de la UF, la última actividad de la misma fue el 8 de agosto de 2022 (<https://www.instagram.com/clubvarsovia/p/ChAqYr3vMAe/>).

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la denunciante individualizada en el considerando 1 de la presente resolución.

IV. PUBLÍQUESE el expediente de Fiscalización DFZ-2022-75-XVI-NE, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ADP/CLEP

Correo electrónico:

- ID 21-XVI-2022, a la casilla de correo electrónico indicada para estos efectos.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de la Región del Ñuble SMA.

